

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION

DEMANDANTE: TANIA TOVAR GAMARRA

DEMANDADOS: LUZ MARINA GONZALEZ ROMERO Y OTROS

RADICADO: 2019-00148-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia calendada diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, el despacho admitió la presente demanda.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que en el presente caso se encuentra acreditado la falta de agotamiento del requisito de procebilidad, toda vez que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, cuando la presente disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es requisito de procebilidad para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos.

3. TRAMITE DEL RECURSO

Una vez presentado el escrito contentivo del recurso, la secretaria procedió a fijar un aviso visible en el recinto del juzgado el día quince (15) de octubre de 2020, por el termino de tres días, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P; así quedo el escrito de traslado, a disposición de la contraparte por el termino de tres (3) días.

4. CONSIDERACIONES Y RESOLUCION

El Recurso de Reposición es un instrumento jurídico-procesal, cuya finalidad es que el fallador de instancia revoque, reforme o modifique una decisión por el tomada, cuando las partes de un proceso no asienten lo resuelto por el funcionario judicial.

Para su viabilidad es necesario que se motive, esto es, que por escrito o verbalmente si en audiencia o diligencia, se exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación se fundamenta pues, según la *Reformatio in Pejus*, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

El recurso de reposición procede *"contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen"*.

Lo anterior significa que procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales donde la ley expresamente señala que no procede ningún recurso contra determinada providencia.

En el caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue admitida a través de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, la cual hoy es objeto de recurso de reposición, recurso este que debió interponerse dentro del término de traslado de la demanda, es decir, dentro del término de diez días contados a partir del 19 de agosto de 2020, fecha en la cual fue notificada dicha demanda.

Siendo ello así, el apoderado judicial de los señores LUZ MARINA GONZALEZ ROMERO y GUSTAVO TOVAR GONZALEZ, contaba con el término de diez días para contestar la demanda, proponer excepciones e interponer los recursos que considerara procedentes, término este que tuvo vencimiento el día 2 de septiembre de 2020, siendo presentado el memorial contentivo del recurso de reposición el 3 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, es decir, un día después de haberse vencido el término para interponer dicho recurso.

Corolario de lo anterior, se rechazara de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los señores LUZ MARINA GONZALEZ ROMERO y GUSTAVO TOVAR GONZALEZ, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se admitió la presente demanda.

Así las cosas, este Despacho

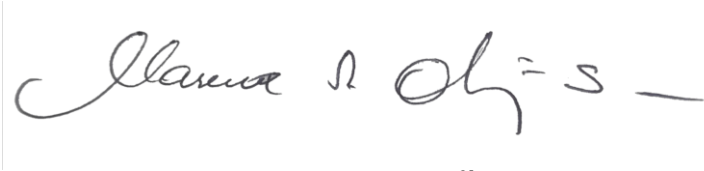
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los señores **LUZ MARINA GONZALEZ ROMERO y GUSTAVO TOVAR GONZALEZ** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SENGUNDO: Téngase al doctor **DIEGO LUIS BARRIOS VERGARA**, identificado con la cedula de ciudadanía 92.55.436 de Corozal y tarjeta profesional 74.709 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **LUZ MARINA GONZALEZ ROMERO y GUSTAVO TOVAR GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva al despacho para decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L. Ordoñez Sierra', followed by a horizontal line.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA